

**RECOMENDACIÓN 57/1996**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48.</p>



## RECOMENDACIÓN 57/1996

Síntesis: La Recomendación 57/96, del 1 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del homicidio del señor [REDACTED]

El 7 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por el señor [REDACTED], en contra de una supuesta Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

El señor [REDACTED] manifestó que a pesar de que existía una Recomendación emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, la Procuraduría de Justicia Estatal no había hecho nada para esclarecer la detención arbitraria y el homicidio perpetrado en perjuicio de su [REDACTED].

Se pudo determinar que el caso planteado por el señor [REDACTED] no concluyó en Recomendación en la instancia local, sino que el Organismo Local de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado el inicio de una averiguación previa, la cual se radicó bajo el número TEP/1/3784/94.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes, además de allanar el domicilio de la familia [REDACTED], dieron muerte a [REDACTED].

Por otra parte, existe el testimonio del señor [REDACTED], en el sentido de que [REDACTED] por parte del licenciado [REDACTED], entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, quien le expresó que "era mejor dejar los casos en el olvido, ya que de continuar con las investigaciones él sería el próximo a desaparecer".

Asimismo, se comprobó que el trámite de la averiguación previa TEP/1/2686/94, iniciado con motivo de la muerte de [REDACTED], fue irregular.

Se recomendó iniciar y resolver conforme a Derecho procedimientos administrativos en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de

Nayarit, responsables de la detención ilegal de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; de los [REDACTED] encargados de la indagatoria de referencia, por la dilación y negligencia en que incurrieron durante el procedimiento de investigación; del agente del Ministerio Público, que tuvo a su cargo la diligencia del levantamiento de cadáver del agraviado, por la negligencia con que se dirigió en dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; de la perito médico-legista que tuvo a su cargo la diligencia de reconocimiento de cadáver, por la negligencia con que se condujo en dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; iniciar las averiguaciones previas correspondientes en contra de los servidores públicos mencionados; integrar debidamente la averiguación previa TEP/ 1/2686/94 a la brevedad posible, en su caso, consignarla ante el órgano jurisdiccional, y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; otorgar la indemnización que se solicita como reparación del daño moral causado, en beneficio del familiar del fallecido [REDACTED] con mejor derecho para recibirla.

**México, D.F., 1 de julio de 1996**

**Caso del homicidio del señor [REDACTED]**

**Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,**

**Gobernador del Estado de Nayarit,**

**Tepic, Nay.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/NAY/211, relacionados con el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 7 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el recurso de inconformidad interpuesto por el señor [REDACTED], en relación con la Recomendación que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, respecto de la queja DH/101/94.

El señor [REDACTED] expresó que promovió queja ante la Comisión Local, en virtud de que su [REDACTED] fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, y 15 días después de su detención fue [REDACTED] por lo que se inició, "a finales de junio de 1994", el expediente mencionado que concluyó por Recomendación el 15 de julio de 1994; que en la resolución se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado el inicio de una averiguación previa en contra de los policías judiciales aprehensores. Sin embargo, la Procuraduría de Justicia Estatal hasta el momento de interponerse este recurso de inconformidad no había dado cumplimiento a dicha Recomendación.

B. En atención a la inconformidad planteada, el 10 de noviembre de 1994, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado de la tramitación del caso, estableció comunicación, vía telefónica, con el licenciado Fausto Langarica Ramírez, entonces Visitador General de la Comisión de Defensa

de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a efecto de verificar el estado que guardaba el expediente de queja DH/101/94; el funcionario destacó:

[...] debido a la complejidad del caso y por las aristas de tortura plenamente comprobadas, le remitiremos de inmediato las copias del expediente que ha solicitado, mismo que se inició el 28 de junio de 1994 y concluyó por Recomendación del 28 de julio siguiente[...] (sic).

La solicitud de información se realizó formalmente mediante los oficios 37964 y 37965, del 17 de noviembre de 1994, a través de los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, así como al licenciado [REDACTED], entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la misma Entidad, un informe relativo a los hechos constitutivos del recurso de inconformidad.

C. El licenciado [REDACTED], entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dio contestación a la solicitud mediante el oficio 953/94, del 28 de noviembre de 1994, expresando lo siguiente:

[...] el expediente de mérito no concluyó con Recomendación, sino que al tenor de la resolución que en el mismo se dictó el 15 de julio de este mismo año, según lo razonado en el capítulo de Observaciones, los originales de sus actuaciones, en vía de denuncia de hechos constitutivos de la comisión probable del delito de homicidio, se remitieron al C. Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, solicitándole el inicio de la averiguación previa correspondiente, con objeto de determinar las causas de la muerte del C. [REDACTED] y la identidad de los responsables, petición que fue atendida por el Procurador, iniciándose con fecha 11 de agosto de este mismo año, con el número TEP/I/3784/ 94 la averiguación previa correspondiente [...] (sic).

De las constancias que remitió la Comisión Local se desprende que:

i) El 28 de junio de 1994, el señor [REDACTED] compareció ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, para manifestar que, el domingo 26 de junio anterior, su [REDACTED] fue detenido por unos policías judiciales, ignorando las causas de tales hechos, por lo que de inmediato él se trasladó a los separos de la Policía Judicial en Tepic, Nayarit, para conocer los motivos de la detención, pero "tanto en la policía del

Estado como en la federal" le fueron negados los datos respecto a su [REDACTED]. Agregó que:

[...] posterior a la detención, se presentaron a su domicilio, sito en [REDACTED] [REDACTED] unos agentes de la Policía Judicial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, la Comisión Estatal inició el expediente de queja DH/101/94, solicitando informes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

ii) El 30 de junio de 1994, nuevamente compareció el señor [REDACTED] [REDACTED] para expresar que en relación con la desaparición de su [REDACTED] [REDACTED], había realizado algunas "gestiones" con objeto de localizarlo, enterándose de que:

[...] efectivamente fue detenido en compañía de un tal [REDACTED] y de otro que le apodan [REDACTED] fue detenido el día 26 de este mes por agentes de la Policía Judicial del Estado, en la calle de [REDACTED], junto al número [REDACTED], en la colonia conocida como [REDACTED]; que lo anterior le fue manifestado por varias personas que presenciaron la detención de su [REDACTED] entre las que se encuentran la señora [REDACTED] nfa y otra de nombre [REDACTED], quienes habitan en ese domicilio [...] también se enteró, por dicho de unas personas, que rumbo al Tajo, Municipio de Tepic, se encontraba una camisa ensangrentada, misma que puede ser la de su [REDACTED]. Por lo que fue al lugar conocido como el [REDACTED], que queda camino a [REDACTED], y encontró efectivamente la camisa ensangrentada, misma que se hallaba a un lado del camino, como a unos 250 metros de retirado del lugar donde terminan las casas, y fue allí donde preguntó a los vecinos, quienes le informaron que el día 26, domingo anterior, agentes de la Policía Judicial del Estado habían llevado aproximadamente a cinco personas detenidas, que las llevaban en una camioneta [REDACTED] r, quedándose dos o tres agentes evitando que las personas se acercaran al camino, diciéndoles que eran delincuentes peligrosos, que en ese mismo lugar se estacionaron momentáneamente un automóvil [REDACTED] con toldo [REDACTED], y como media hora después se retiraron, quedando abandonada la camisa ensangrentada, que reconoce como de su [REDACTED] y entrega a esta Comisión Estatal [...] (sic).

iii) El 5 de julio de 1994, la Comisión Local recibió las comparecencias de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], quienes

fueron testigos de la detención y señalaron, en síntesis, que el 26 de junio de 1994, aproximadamente a las 16:00 horas, escucharon golpes y gritos afuera de su domicilio, por lo que procedieron a salir del mismo, percatándose de que agentes de la Policía Judicial Estatal estaban golpeando a tres muchachos y pretendían subirlos a un vehículo "grande azul", de los muchachos identificaron a [REDACTED], por ser "vecino de la colonia" y a [REDACTED] "por ser amigo de [REDACTED]"; que al tercero no lo conocían, y que "una vez que lograron introducirlos al vehículo, se los llevaron".

iv) El 8 de julio de 1994, el [REDACTED], entonces Contralor General de la Policía Judicial del Estado, rindió a la Comisión Local de Derechos Humanos el informe que previamente se le había solicitado, refiriendo que el agraviado [REDACTED] se encontraba señalado en la averiguación previa TEP/II/ 65/94 como probable responsable de los delitos de asalto y robo, cometidos en agravio de Ferrocarriles Nacionales de México.

Asimismo, indicó que efectivamente elementos de la Policía Judicial se presentaron al domicilio del quejoso y aseguraron el vehículo mencionado por el señor [REDACTED], no así el anillo ni dinero en efectivo que fuese de su propiedad.

Por otra parte, el referido servidor público señaló que con relación al ilícito mencionado se detuvo a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no así a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

v) El 9 de julio de 1994, el señor [REDACTED] compareció ante la Comisión Estatal para manifestar que el día anterior había recibido un "anónimo", en el cual se expresaba:

[...] [REDACTED], [REDACTED] vidrios [REDACTED], dueño: [REDACTED] [REDACTED] está el carro en [REDACTED], adentro de la casa de [REDACTED]. Lo mataron en [REDACTED] y [REDACTED] día detención fue el 26 del mes pasado.

El cuerno de chivo AK lo vendió el [REDACTED] 3,000,000.= [...] (sic).

vi) Nuevamente el 11 de julio de 1994, el señor [REDACTED] compareció ante la Comisión Local de Derechos Humanos para expresar que debido al texto del anónimo que había recibido, tanto él como algunos familiares emprendieron la búsqueda de su [REDACTED] en las cercanías del camino a [REDACTED] [REDACTED], en el ejido [REDACTED], para encontrarlo finalmente:

[...] por la vereda que conduce al pozo [REDACTED], viniendo del camino [REDACTED] que va de [REDACTED] a [REDACTED], como a unos [REDACTED] metros del [REDACTED] [...] encontramos insepulto y desnudo [...] (sic).

De igual forma, el señor [REDACTED] entregó la ropa (sin especificar exactamente cuántas y qué prendas) encontrada en el lugar y señaló que reconoció el cuerpo debido a que a su [REDACTED] "le faltaba el [REDACTED] de la mano [REDACTED]".

vii) En consecuencia, en la misma fecha, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit dio aviso a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, Organismo que comisionó a la [REDACTED]. [REDACTED], agente del Ministerio Público, y dos elementos de la Policía Judicial, para efectuar el levantamiento del cadáver.

El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces Visitador General de la Comisión Local, expresó:

[...] Siendo guiados entre la espesura de la vegetación por el señor [REDACTED] [REDACTED] localizando una osamenta como a 15 metros de una pila artificial en la que suelen bañarse las personas que visitan el lugar [...] en cuatro fotografías que a este expediente puede verse la situación y posición que tenía el cadáver al ser localizado, cuya cabeza apuntaba hacia el norte [...] (sic).

viii) El 15 de julio de 1994, el licenciado [REDACTED], entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, emitió un acuerdo mediante el cual dio por concluido el expediente de queja por haberse dado vista de la probable comisión del delito de homicidio a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

D. Por su parte, el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, dio respuesta a la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hasta el 8 de diciembre de 1994, mediante el oficio PGJ/615/94, manifestando:

[...] Al respecto le informo que efectivamente la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos recientemente remitió a esta Representación Social los originales de las actuaciones practicadas dentro de su expediente de queja DH/101/ 94, formado con motivo de la comparecencia del señor [REDACTED] [REDACTED] por el fallecimiento de su [REDACTED].



De las actuaciones remitidas, el Organismo a que me refiero no formuló recomendación especial sino la denuncia de hechos por lo cual se dio entrada, iniciándose el 28 de julio de 1994 la averiguación previa TEP/I/ 3784./94, misma que se encuentra en trámite [...] (sic).

De las constancias que obraban en la averiguación previa destacan, entre otras, las siguientes:

i) El 11 de julio de 1994, la [REDACTED], agente del Ministerio Público, recibió la comparecencia del señor [REDACTED], quien señaló haber recibido un anónimo en el cual le indicaban la muerte de su [REDACTED] y el lugar aproximado donde ocurrió ésta, por lo que, al buscarlo, encontró unos restos humanos que aparentemente pertenecieron al que en vida llevó el nombre de [REDACTED], su [REDACTED]. En consecuencia, la representante social procedió a trasladarse al lugar denominado [REDACTED], y señaló:

[...] a continuación, siendo las 10:00 horas del día 11 de julio de 1994, la suscrita, agente del Ministerio Público, asistida del personal de actuaciones como lo es de la funeraria de guardia [REDACTED], del fotógrafo de guardia de la Policía Judicial, así como de elementos de la Policía Judicial del Estado, me trasladé y me constituí en el punto denominado [REDACTED] [REDACTED], lugar que se encuentra aproximadamente a cuatro kilómetros de retirado de la carretera de terracería que conduce al poblado [REDACTED] Nayarit, y en el punto denominado [REDACTED] [REDACTED], aproximadamente a [REDACTED] metros del pozo de agua, DOY FE de tener a la vista un cuerpo sin vida que de momento se desconoce su sexo, el cual se encuentra en decúbito dorsal, no pudiendo apreciarse la dirección de la cabeza y pies en virtud de que el cuerpo se encuentra en estado de putrefacción, además no presenta cabeza, piernas ni brazos, ya que únicamente se aprecia un esqueleto, apreciándose únicamente lo que es el tronco del cuerpo, ya que se encuentra en descomposición, y que de la cabeza únicamente se encontró un pedazo de cráneo, por lo que no se puede dar fe ni de la media filiación ni de sus ropas, ya que como se mencionó anteriormente, esto es debido al estado en que se encuentra, por los alrededores no se encontraron ningún tipo de indicios que pudieran relacionarse con los restos humanos, ya que junto al pozo, aproximadamente a 20 centímetros de éste, se aprecian indicios de que se prendió una fogata, no apreciándose si fue reciente, y no habiendo otro indicio que se relacione se da por terminada la misma, ordenando a la funeraria de guardia el levantamiento de restos humanos para el traslado al anfiteatro [...] (sic).

ii) En la diligencia de identificación de cadáver, el señor [REDACTED] indicó que reconocía los restos como de su [REDACTED], en virtud de que:

[...] me pregunta que cómo fue que identifiqué a mi [REDACTED], ya que él tenía una característica que no me podía fallar, de que la mitad del [REDACTED] de la mano [REDACTED] [...] ya que al ver el cuerpo en estado de descomposición, ya que de la cabeza no se encontraba nada y el tronco del cuerpo se encontraba putrefacto, y como el día de ayer, cuando lo encontré, todavía lo encontré más completo que el día de hoy y pude verificar sin duda alguna que se trataba de mi [REDACTED], ya que el día de ayer todavía tenía las [REDACTED] completas y el [REDACTED] a que hago mención lo pude identificar plenamente, por lo que no tengo dudas de que los restos que encontramos hoy sean de mi [REDACTED] [...] (sic).

iii) A las 13:30 horas del mismo 11 de julio de 1994, la [REDACTED] de los [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, practicó el reconocimiento de cadáver anotando lo siguiente:

[...] Restos con las siguientes características:

- Estructuras óseas completas con presencia de restos de piel disecada sin encontrarse datos de lesión ósea fracturada en cráneo.

Son estructuras correspondientes al sexo masculino, con una estatura aproximada de [REDACTED] metros y una edad biológica entre [REDACTED] y [REDACTED] años, sin poder determinar las causas de la muerte [...] (sic).

iv) Toda vez que se había iniciado la indagatoria TEP/I/ 2686/94, con motivo del homicidio cometido en agravio de [REDACTED], la denuncia formulada por la Comisión Local de Derechos Humanos, que recibió el número de averiguación previa TEP/I/3784/ 94, se acumuló a la primera.

v) El 13 de julio de 1994 se dio inicio formal a la averiguación previa TEP/I/2686/94, radicándose en la Mesa de Trámite 4, y el [REDACTED] [REDACTED] de la misma, ordenó a la Policía Judicial realizar las investigaciones conducentes.

vi) El 12 de agosto de 1994 se recibieron las declaraciones de las señoras [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes declararon haber sido testigos presenciales de la detención de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y refirieron los pormenores de la misma, ya vertidos con antelación en este documento.

vii) El 22 de septiembre siguiente, el agente del Ministerio Público Investigador envió oficio recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado para que

remitiera la constancia de sus investigaciones o, en su defecto, informara sobre el curso que seguían las mismas.

En la misma fecha, el representante social del fuero común giró citatorios para que comparecieran ante la Agencia Investigadora los señores [REDACTED], [REDACTED] y el [REDACTED] de [REDACTED]

viii) El 23 de septiembre de 1994, el [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del Procurador, recabó la declaración del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], policía municipal que se encontraba de guardia en la caseta de la colonia [REDACTED], el 26 de junio de 1994, quien declaró en relación con los hechos que éstos no le constaban, por lo que no se percató de ninguna detención durante el transcurso de ese día.

ix) El mismo 23 de septiembre, el agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del Procurador recabó la declaración del señor [REDACTED] agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, quien señaló:

[...] que efectivamente allá por el mes de mayo o junio del presente año, estando comisionado por el Director de la Policía Judicial del Estado, estuvo haciendo el servicio de investigación por la colonia conocida como la [REDACTED], en compañía del agente de la Policía Judicial de apellido [REDACTED] y, al transitar por la calle principal que conduce a [REDACTED] estaba parado un joven de color [REDACTED] y de aproximadamente unos [REDACTED] años, al parecer un poco nervioso, lo interceptaron y éste traía consigo dinero en efectivo en billetes de a diez pesos y nuevos y que sumaban aproximadamente 360 pesos, y como se había hecho el reporte de que en el asalto a Ferrocarriles Nacionales, en la estación de [REDACTED], y que había consistido en puros billetes de a diez, fue el motivo por el cual a dicha persona se le trasladó a las oficinas centrales para su investigación y ésta resultó, si [sic] mal no recuerdo, llamarse [REDACTED], y éste al seguir dando su declaración manifestó ser de los que habían asaltado el ferrocarril y en cuyos hechos involucró a una persona [...] con domicilio en la [REDACTED], por lo que se trasladaron a él y fueron atendidos por una señora que no saben si es la [REDACTED] o la [REDACTED], y con motivo de su visita, la misma señora les entregó la suma de tres-doscientos pesos (sic) en billetes de a diez que también estaban nuevos y con la serie en orden, y ahí mismo estaba un vehículo de la marca [REDACTED] del llamado [REDACTED], color [REDACTED], sin placas, mismo en el que se dijo que habían cometido el asalto, este dicho lo dijo [REDACTED], por ese motivo se recogió [...] a quien buscaban no se encontró, al parecer era [REDACTED] o [REDACTED], y por lo tanto no fue detenido ahí, continuando con la investigación se fueron a la puerta de la [REDACTED] al domicilio que proporcionó [REDACTED], de quien una persona de

edad avanzada dijo ser su [REDACTED] y que no estaba, que había ido muy temprano, tomó algunas cosas y se había retirado diciéndole que se iba porque había matado a dos personas en Los Parianes, actividad que culminó en [REDACTED] en el domicilio de [REDACTED], donde encontraron un cuerno de chivo ACA 47 y un rifle 22, quien se los entregó en una bolsa de plástico que estaba debajo de la cama, persona a quien se le detuvo y se puso a disposición del agente del Ministerio Público [...] también [REDACTED] nos llevó a su casa, también en el poblado de [REDACTED] y ahí sus padres nos entregaron cuatro mil pesos en puros billetes de a diez cubiertos en una bolsa de plástico [...] también se fue a [REDACTED] a detener a [REDACTED] [...] que durante el periodo inmediato no se enteró de que los agentes de la Judicial hayan tenido problemas con la muerte de algún detenido, que no conoce el lugar del [REDACTED] o [REDACTED] [...] que desconoce el vehículo [REDACTED] color [REDACTED] con vidrios [REDACTED] [...] que en relación al manuscrito que se le pone en conocimiento (sic) posiblemente se trate de algún compañero que le tiene mala idea [...] y que durante la detención no le faltaron al respeto a las señoras [REDACTED] [...] (sic).

En la misma fecha rindió declaración el señor [REDACTED] [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado, quien señaló que:

[...] efectivamente, durante los meses de abril y mayo tuvo asignada el área de investigación de los delitos de robo y asalto cuyas actividades se centran a las indicaciones precisas de la Dirección y Agencia del Ministerio Público [...] que desconoce los hechos así como a la persona que en vida llevó el nombre de [REDACTED] y si éste fue detenido por elementos de la Policía Judicial a su cargo [...] que durante el servicio a (sic) realizado funciones de escolta y hoy estoy comisionado al servicio de vigilancia de la ciudad por ello no se me ha implicado el uso de armas y desconozco en su totalidad el problema, no poseo el vehículo que se refiere en el escrito [...] (sic).

x) El 28 de septiembre de 1994 se recabó la declaración de [REDACTED], agente de la Policía Judicial de la Entidad, quien señaló, en síntesis: no poseer el vehículo que se describe en el anónimo, desconocer el caso, así como la detención de [REDACTED].

En la misma fecha, la señora [REDACTED] declaró:

[...] que las señoras [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], sus vecinas, le avisaron que su [REDACTED] [REDACTED] había sido detenido por los agentes de la Policía Judicial como a las 4:00 de la tarde, en compañía de otros muchachos [...] cuando llegó mi [REDACTED], a quien vi todo nervioso y

sucio de sus ropas, muy consternado, me dijo que los muchachos, o sea sus amigos, se habían metido en una bronca muy fuerte y a él lo involucraban en el asalto que habían cometido en la estación Roseta[...] al escucharlo me preocupé y le di dinero para que se fuera a Nuevo Laredo [...] desconozco el motivo por el que lo hayan liberado [...] (sic).

Se recibió también la declaración del señor [REDACTED], dueño de un negocio en la colonia [REDACTED], quien señaló haber sido testigo de la detención de "varios jóvenes, por parte de cuatro o cinco personas fuertemente armadas" (sic).

E. En virtud de las múltiples contradicciones que existían, tanto en los autos de la indagatoria TEP/I/2686/94, como en el expediente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, así como por la gravedad de los hechos, el 16 de enero de 1995 este Organismo Nacional resolvió atraer el recurso de inconformidad como queja ordinaria, asignándole el número CNDH/121/95/NAY/211.

En virtud de que la última actuación remitida por la Procuraduría Estatal se hizo consistir en un recordatorio girado el 22 de septiembre de 1994 a la Policía Judicial, mediante el oficio 3528, del 8 de febrero de 1995, este Organismo Nacional solicitó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, un informe del avance que hubiere tenido la averiguación previa TEP/1/2686/ 94, desde el 24 de noviembre de 1994 a la fecha de la solicitud. Asimismo, se le solicitó remitiera un juego original del total de fotografías que obraban en la indagatoria citada.

El 23 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional giró el oficio recordatorio 7994, del cual tampoco se obtuvo respuesta, por lo que los días 29 a 31 de mayo de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron una visita de campo a la ciudad de Tepic, Nayarit, con objeto de recabar la información necesaria.

En esa ocasión se realizaron entrevistas con las siguientes personas:

i) El licenciado Guadalupe Ontiveros, entonces Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, quien señaló que:

[...] recuerda muy bien el asunto, ya que en el caso de [REDACTED] era evidente la tortura y el homicidio perpetrado por agentes de la Policía Judicial Estatal, inclusive recuerda que a [REDACTED], en aquel

entonces Visitador General de esa Comisión Estatal, se le ordenó (no especificó quién) que detuviera las indagaciones y se abstuviera de orientar o auxiliar al [REDACTED] del occiso [REDACTED], [REDACTED], quien fue quejoso en su expediente [...] (sic).

ii) Por su parte, el licenciado Elías Pulido Guzmán, visitador adjunto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, manifestó:

[...] recuerda el asunto de [REDACTED], pero que éste ya se encuentra concluido, y solamente el Presidente de ese Organismo Local podrá darnos la información que requerimos respecto a ese asunto. Asimismo, manifestó que el [REDACTED] no se encuentra en estos momentos en la oficina, dado que en breve "cosa de dos o tres días máximo" recibirá formalmente el nombramiento de Subprocurador de Averiguaciones Previas en el Estado, por lo que "en ocasiones despacha tanto en la Procuraduría como en la Comisión Estatal de Derechos Humanos", en tal virtud no sabe en donde se encuentra físicamente en este momento [...] (sic).

iii) El licenciado Fausto Langarica Ramírez, ex Visitador General de la Comisión Local de Derechos Humanos, manifestó que:

[...] desde luego recuerda el asunto, pues éste ocasionó que se le pidiera su renuncia en la Comisión Estatal, ya que se metió a fondo en las investigaciones y, en su consideración, se encuentra plenamente acreditada la detención ilegal, tortura y homicidio cometidos en agravio de [REDACTED], respecto del cual manifiesta que al momento en que revisó el cadáver, éste contaba con extremidades superiores e inferiores, una de las cuales se encontraba rota así como el cráneo y la mandíbula, ocasionados por golpes a "culatazos", en su consideración, inferidos por los agentes aprehensores; que el [REDACTED] Presidente de la Comisión Estatal, le prohibió continuar con las investigaciones, pues estaba "involucrada gente de [REDACTED]" (refiriéndose al Procurador Estatal). Indicó que él posee los negativos de las fotos que le permitieron tomarle a los restos de [REDACTED] y que los proporcionará para esta investigación; que sabe que el anónimo que le fue enviado al señor [REDACTED] para indicarle del paradero del cadáver de su [REDACTED] fue realizado por un agente de la Policía Judicial del Estado (sic).

En apoyo a su manifestación, e [REDACTED] entregó a los visitadores de esta Comisión Nacional los negativos de las fotografías mencionadas en la transcripción que antecede.

iv) El señor [REDACTED] manifestó que:

[...] desde luego recibió los telegramas y oficios que la CNDH le remitió con motivo de las diligencias que se llevan a cabo en el expediente al rubro citado, pero que no se puso en contacto con el visitador adjunto encargado, ya que el [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal, le señaló que [REDACTED] [REDACTED]. En su consideración, aunque [REDACTED] hubiese cometido el robo a la estación del Ferrocarril, los agentes de la Policía Judicial [REDACTED] [REDACTED], respecto del cual manifiesta que, al momento en que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agregando que [REDACTED] [REDACTED] y que sus restos fueron trasladados directamente a la funeraria y nunca a la Procuraduría; que el cadáver se encontraba en idéntica situación cuando acudió al día siguiente en compañía del Ministerio Público y del [REDACTED] [REDACTED] a recoger los restos; que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Asimismo manifiesta que el anónimo que le fue enviado para indicarle del paradero del cadáver de su [REDACTED] fue [REDACTED] [REDACTED] Sin embargo, por miedo a que se lo robaran, él no proporcionó el anónimo original a la Comisión Estatal, sino que lo reprodujo, y en este acto entrega el original del multicitado anónimo, para que la Comisión Nacional haga justicia (sic).

v) La señora [REDACTED], testigo presencial de la detención, señaló:

[...] Que sí recuerda el día que detuvieron a [REDACTED], ya que éstos eran amigos de su [REDACTED], que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] después [REDACTED] [REDACTED]; al respecto, después supo por el periódico que los judiciales dijeron que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

que

vi) La señora , persona que también fuera testigo presencial de la detención, señaló:

[...] " (sic).

vii) En las oficinas de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, la de los , legista que practicó el reconocimiento del cadáver de , a preguntas que le formuló el perito en criminalística de este Organismo Nacional, expresó que:

[...] desde luego recuerda el caso; que . Que no recuerda ningún tipo de seña particular que hiciera identificable el cadáver. Que ella practicó solamente un reconocimiento de cadáver en la funeraria y no recuerda si se llevó a cabo una necropsia, pero que para estar seguros, solicitemos la copia; que no sabe si hubo un criminalista que tomara fotografías de los restos; asimismo, si el cráneo se encontraba separado, esto no fue consecuencia de una fractura sino de la separación natural de las suturas [...] (sic).



viii) En conversación sostenida por los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional con el [REDACTED], entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, con objeto de lograr una entrevista con el [REDACTED] [REDACTED], toda vez que fue él quien tomó las fotografías relativas al levantamiento de los restos de [REDACTED], dicho funcionario informó que el citado agente causó baja de la corporación el 30 de octubre de 1994.

ix) En lo referente al avance de la indagatoria TEP/I/ 2686/94, personal de la Comisión Nacional se percató de que en la misma no se habían practicado diligencias, sino únicamente se giró un recordatorio al Director de la Policía Judicial para que agilizará las investigaciones del caso.

F. Al observar este Organismo Nacional que la averiguación previa referida no tenía avances sustanciales y que al parecer los restos encontrados por la [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], no correspondían a los que examinó la [REDACTED] [REDACTED], médico legista que practicó el reconocimiento del cadáver de [REDACTED] [REDACTED], toda vez que la primera encontró solamente un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aunado a que el quejoso señaló que el 10 de julio de 1994, [REDACTED] [REDACTED] y que al día siguiente (11 de julio), en concordancia con la certificación de la representante social, señaló "el día de ayer, cuando lo encontré, estaba más completo que el día de hoy" (sic), esta Comisión Nacional consideró indispensable practicar una exhumación de los restos para determinar:

- 1o. Si los restos encontrados por la Representación Social, fueron los mismos que examinó la perito médico legista.
- 2o. Si efectivamente no fue posible determinar las causas de la muerte al momento del reconocimiento del cadáver.
- 3o. Si el cadáver presentaba lesiones y, de ser así, establecer si se produjeron o no en vida.
- 4o. Si pudo haberse sometido a tortura al señor [REDACTED] antes de su muerte.

A efecto de preparar la diligencia, mediante el oficio 17054 del 14 de junio de 1995, se solicitó al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, la autorización de esa instancia para exhumar los restos del señor [REDACTED].

El 16 de junio de 1995, el [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del Procurador, solicitó al Director del Centro de Salud "Juan Escutia" autorización para la exhumación de los restos de quien se dice corresponden a la persona quien en vida llevó por nombre [REDACTED], que fueron sepultados en el [REDACTED] en julio de 1994.

El 23 de junio de 1995, la licenciada María del Carmen Pérez, Directora del Registro Civil del Estado Nayarit, informó no tener inconveniente en que se realizara la exhumación.

El 26 de junio de 1995, el [REDACTED] del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del Procurador Estatal, y encargado de la integración de la averiguación previa TEP/I/2686/94, informó a esta Comisión Nacional que se habían girado órdenes para el debido cumplimiento de la solicitud de exhumación formulada por este Organismo Nacional.

El 28 de junio de 1995, el [REDACTED] solicitó a [REDACTED], Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, la autorización para llevar a cabo la exhumación.

En consecuencia, a las 12:30 horas del 13 de julio de 1995, el visitador adjunto encargado de la tramitación del caso y un perito médico forense de esta Comisión Nacional, en compañía de [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del Procurador Estatal y encargado de la tramitación de la averiguación previa TEP/I/2686/94, así como del [REDACTED], perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; los [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y [REDACTED], [REDACTED] que no especificó su cargo, además del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Programas de Salud, nos trasladamos al panteón [REDACTED], en la carretera [REDACTED], a fin de llevar a cabo la exhumación de los restos de [REDACTED]. Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

[...] nos constituimos [...] exactamente en la fosa número [REDACTED] de la línea [REDACTED], fila [REDACTED] que se encontró con hierbas verdes encima, un rosal seco, un bote de lámina, una cruz de lámina pintada de color verde y la inscripción [REDACTED]. Falleció [REDACTED] correspondiendo la cabecera al poniente y la piecera al oriente.

Dicha fosa colinda al sur con una sepultura con una cruz de madera sin identificación. Al norte con un monumento de cemento pintado de verde, con la inscripción [REDACTED] Falleció mayo [REDACTED] de [REDACTED]. Recuerdo de su [REDACTED]". Al poniente con una fosa con una cruz de [REDACTED] pintada de [REDACTED], con la inscripción [REDACTED]. Nació [REDACTED] Falleció [REDACTED] Recuerdo de sus hermanos y familiares". Al oriente con un espacio de terracería y después una cruz de lámina de color gris con la inscripción [REDACTED]. Nació. [REDACTED]. Falleció [REDACTED]

Al excavar la tierra y a un metro de profundidad, aproximadamente, se observó la tapa de un féretro de madera forrada con tela de color azul.

Al retirarla, se observó el cuerpo envuelto en un plástico semitransparente con los extremos amarrados con mecate. Al retirarlos del féretro y colocarlos sobre la superficie, se procedió a quitar los amarres y las dos capas de plástico que lo cubrían, se observaron restos óseos cubiertos por material blanco y amarillo, compatible con la presencia de hongos.

Cabe hacer mención que se llevó a cabo la fumigación correspondiente de la fosa, féretro y cuerpo, por el encargado de Servicios Coordinados de Salud en el Estado.

Se inició el retiro del material y se encontró a la altura de la pelvis una trusa al parecer de color blanco y modificada por las propias condiciones ambientales.

Posteriormente, se observó que el cadáver se encontraba en estado de putrefacción y fase de reducción esquelética, identifiqué los huesos, que se encontraban aislados y con ausencia total de tejidos blandos, revisándolos individualmente. Me percaté que no se encontró la mandíbula y que no presentaron trazos de fractura, a excepción del cráneo que describo en detalle.

Cráneo: Un orificio con características de entrada, producido por un proyectil de arma de fuego, localizado en la porción vertical del hueso frontal del lado izquierdo, de forma oval, que mide 16 por nueve milímetros, con bisel a expensas de la tabla interna, que mide siete milímetros de predominio posteroinferior, con un

área de infiltrado hemático que mide 22 por 20 milímetros, situado por delante del orificio antes descrito. Además con ausencia total del hueso parietal derecho y parcial del temporal y parietal izquierdos, techo de las órbitas, lámina cribosa del etmoides y porción vertical del hueso frontal del lado derecho. Con trazos de fractura irradiados hacia huesos parietales y temporales y frontal hacia ambos lados de la línea media, escama de los temporales, apófisis mastoides izquierda, techo de las órbitas, eminencia esfenoidal bilateral, ala mayor derecha del esfenoides y peñasco del temporal izquierdo. Diástasis de sutura ténporo-occipital bilateral [...]

G. El 27 de julio de 1995, una vez practicados los análisis correspondientes, las muestras de tejido óseo, tomadas para estudio, fueron inhumadas ante la presencia del [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial adscrito al Procurador Estatal, por el visitador adjunto encargado de la tramitación del caso y un perito médico forense de esta Comisión Nacional.

H. El 2 de agosto de 1995 se remitieron, a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, muestras de sangre obtenidas, el 29 de julio de 1995, de los señores [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, de [REDACTED], para que un perito en genética forense practicara estudio comparativo de DNA (ácido desoxirribonucleico) entre dichas muestras y la muestra de los dos terceros molares de los restos obtenidos el 13 de julio de 1995.

El 24 de agosto siguiente, este Organismo Nacional remitió a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ocho muestras de sangre, tomadas a [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], y a [REDACTED] y [REDACTED], con la finalidad de que se compararan genéticamente con los dos terceros molares que se extrajeron del cadáver en estudio.

El 28 del mismo mes, esa Dirección recibió la muestra del señor [REDACTED] [REDACTED] con la misma finalidad.

El 11 de octubre de 1995, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional un informe, en el que los peritos en genética forense asentaron que no fue posible llevar a cabo la determinación del parentesco biológico. Lo anterior, a través de los genotipos del ácido desoxirribonucleico, entre las muestras obtenidas (dos terceros molares) de los restos óseos exhumados el día 13 de julio de 1995 y las muestras sanguíneas proporcionadas por los familiares de [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

De acuerdo a la bibliografía mundial especializada, se hizo el análisis y correlación de las cifras resultantes de la medición de los huesos largos, con los datos contenidos en las tablas de Genovés y Pearson y las fórmulas de Gleser.

I. En virtud de que hasta ese momento tampoco se identificaba el paradero de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], personas que fueron presuntamente detenidas junto con [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] de esta Comisión Nacional realizaron entrevistas con los familiares de esas personas, así como con algunas autoridades, a efecto de establecer su lugar de residencia. De las entrevistas practicadas, cobran relevancia las siguientes:

i) El [REDACTED], Subdirector del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, informó que:

[...] efectivamente, las tres personas estuvieron detenidas en este Cereso, a disposición del Juez Segundo de Distrito en el Estado por delitos contra la salud, robo y encubrimiento, en la causa penal 59/94, que tuvo su origen en la averiguación previa 164/CS/94, ingresando el 1 de julio de 1994. Sin embargo, en la misma fecha obtuvieron los tres auto de libertad con las reservas de ley, por lo que de inmediato quedaron en libertad, sin que a la fecha hubieren vuelto a ingresar a ese Centro [...]

ii) Se recabó la declaración de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], así como de [REDACTED], [REDACTED] del señor [REDACTED], respectivamente, quienes, en síntesis, señalaron que recordaban que detuvieron a [REDACTED] a las cuatro de la tarde del domingo 26 de junio, ya que éste "había quedado de ir a los toros con [REDACTED] -refiriéndose a [REDACTED], quien previamente había ido a buscarlo la tarde del sábado anterior y la mañana de ese domingo, y en el momento en que se encontraron, que sería como a mediodía, quedaron de verse a las cuatro de la tarde en la colonia [REDACTED], frente al depósito de cerveza. Después supieron que ahí fue donde agentes de la Policía Judicial Estatal detuvieron a [REDACTED] en compañía de [REDACTED]; posteriormente, los judiciales (aproximadamente 10), como a las 20:00 horas del mismo domingo, acudieron al domicilio de los declarantes arguyendo que buscaban a [REDACTED], toda vez que aunque "lo habían capturado, se les escapó"; que en ese momento se percataron de que los judiciales viajaban a bordo de un carro [REDACTED] al parecer [REDACTED] y de una camioneta

██████████ en la que traían una persona detenida; al parecer se trataba de ██████, pero nadie pudo hablar con él.

Días más tarde se enteraron de que después de haber estado en su domicilio, los policías judiciales "fueron a detener a ██████████", quienes, al igual que ██████, vivían en el poblado que está en la estación de ██████████, Municipio de ██████ es decir, fueron el lunes; que en ese poblado vive ██████████ (también ██████████ del agraviado) y él observó que al llegar los policías judiciales llevaban, entre otras personas, a dos personas detenidas y cree que una ya estaba muerta, porque estaba envuelta entre cobijas y tirada en la parte de atrás de la camioneta que llevaban, y cree que estaba muerta porque nunca se movió. Manifestaron que esto lo saben por comentarios de sus familiares que viven en ██████████; que ██████████ era ██████████ de albañilería, eventual; ██████████ ██████████ no trabajaba, cultivaba su tierra; ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████, concretamente en la estación de ██████████ y que a ██████████ no lo conocen"

iii) La señorita ██████████ manifestó que:

[...] ██████████  
██████████  
██████████  
██████████ ██████████ [...] (sic).

iv) La señora ██████████, vecina de la familia ██████████, señaló que:

[...] a ██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [...] (sic).

v) Por otra parte, en visitas realizadas al poblado de [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Nayarit, los familiares de los señores [REDACTED] y [REDACTED] externaron su deseo de que sean localizados sus familiares, pues desde el día en que se llevó a cabo su detención no habían tenido noticias de ellos; no así los familiares del señor [REDACTED], quienes aseguraron que éste vive y actualmente trabaja en el Estado de Sinaloa; el señor [REDACTED] señaló que fue él y un abogado quienes "pagaron" para que los "muchachos salieran pues debían salir todos o ninguno", y una vez que los señores [REDACTED] y [REDACTED] abandonaron el Cereso, "[...] les di un dinero para que se fueran y al no haber sabido más de ellos, yo creo que se fueron para que no les cargaran la muerte del [REDACTED] (sic).

J. A efecto de contar con mayores evidencias, mediante el oficio 21563, del 21 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a la [REDACTED], Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitiera a esta Institución Nacional copias de la indagatoria 164/CS/94, instruida por los delitos de robo con violencia y encubrimiento en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Esta autoridad dio respuesta mediante el diverso 5003/ 95 D.G.S., del 10 de agosto de 1995. De la información recabada se destacan, entre otras, las siguientes actuaciones:

i) El 21 de enero de 1994, el señor [REDACTED], en su carácter de apoderado de Ferrocarriles Nacionales de México, Región Pacífico, compareció ante el representante social federal a denunciar el robo sufrido por su poderdante, el 19 de enero de ese mismo año, en la estación de [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Nayarit, señalando que el monto de lo robado fue de [REDACTED]

ii) En la misma fecha (21 de enero de 1994), se dio inicio a la averiguación previa TEP/II/065/94, tomándose la ratificación de la denuncia, y ordenando que peritos



contables emitieran el testimonio pericial correspondiente mediante auditoria y arqueo que se hiciera a la estación asaltada.

iii) En virtud de que los denunciantes no proporcionaron mayores datos respecto de los probables responsables y que la Policía Judicial Federal no encontró algún indicio que condujera a los mismos, el 23 de marzo de 1994 se propuso acuerdo de reserva de la indagatoria, mismo que fue autorizado, el 19 de abril de 1994, por el [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa I Investigadora.

iv) El 28 de junio de 1994, sin que mediara actuación desde la última mencionada, los señores [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, pusieron a disposición de [REDACTED] [REDACTED] éllez, representante social federal adscrito a la Mesa de Trámite, a los señores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], argumentando que éstos se encontraban relacionados con el robo con violencia ocurrido meses atrás en agravio de Ferrocarriles Nacionales de México.

v) Por lo tanto, se tomó la declaración de los probables responsables; se ordenó que se les practicara un reconocimiento médico del cual resultó que el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó lesiones que consisten en:

[...] Escoriaciones dermoepidérmicas con escara en forma de líneas irregulares al parecer por fricción en la mejilla derecha con marcada inflamación [...] al parecer causadas por contusión reciente [...]

Los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no presentaron ningún tipo de lesión.

vi) Se recabó la declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, quienes afirmaron haber detenido a [REDACTED] aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 1994, en las inmediaciones de la colonia La [REDACTED] perteneciente al Municipio de Tepic en esa Entidad Federativa.

vii) El 1 de julio de 1994 se determinó consignar, con detenido, la averiguación previa ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien la recibió en la misma fecha.

viii) E [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en el Estado, radicó la causa bajo el número 59/94 y, en la misma fecha, resolvió la situación jurídica de los detenidos señalando lo siguiente:

[...] en acatamiento del párrafo tercero del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene la obligación asignada al juzgador, por el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, en el sentido de ratificar inmediatamente la detención de quienes internados en los centros de reclusión respectivos le sean consignados, o bien previo el análisis de las constancias de la averiguación respectiva de ponerlos en libertad con las reservas de ley si se aprecia que no hubo flagrancia o urgencia en el caso planteado [...] y en el presente caso de las constancias integrantes de la averiguación previa 164/CS/94, no aparece que la detención de los indiciados antes mencionados haya obedecido al cumplimiento de la orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, ni tampoco que se estuviera en el caso de delito flagrante, o de urgencia, por lo primero, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo o después de ejecutado si ésta es perseguida materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido alguien la señale como responsable; y en cuanto al caso de urgencia el representante social debe emitir orden por escrito de detención debidamente fundada y expresando los indicios que acrediten los requisitos señalados en los incisos mencionados por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; toda vez que, de las declaraciones ministeriales emitidas por los agentes aprehensores aparece que al efectuar un recorrido de vigilancia en esta ciudad, el día 26 de junio del año en curso [1994], consideraron que el hoy detenido, [REDACTED], se comportaba de manera sospechosa, procediendo a marcarle el alto y realizarle diversas preguntas, y como tenían conocimiento de un robo ocurrido a Ferrocarriles Nacionales de México en la estación Roseta, lo interrogaron al respecto, habiendo aceptado haber participado en el mismo, indicándosele el domicilio y nombres de sus coacusados, trasladándose a los domicilios de éstos, en su busca, localizando en la población de [REDACTED], a [REDACTED], procediendo a detenerlo, y en la población de [REDACTED], detuvieron a [REDACTED]; violando con tal actitud el artículo 16 de nuestra Carta Magna y el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, en estricto apego a lo enunciado por dichos numerales, se decreta la libertad con las reservas de ley en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [...] (sic).

ix) Es de mencionarse que no existe actividad procesal tendiente a continuar con el trámite del proceso penal desde que fue dictado el auto de libertad.

K. Con el propósito de actualizar la información de que dispone este Organismo Nacional respecto de la averiguación previa TEP/I/2686/94, mediante los oficios 4496 y 8538, del 15 de febrero y 25 de marzo de 1996, respectivamente, se solicitó al [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, copias de las actuaciones practicadas en la indagatoria citada.

Al no haber recibido respuesta oportuna, visitadores adjuntos de esta Institución realizaron una visita a la ciudad de Tepic, el 12 de abril de 1996, pudiendo constatar que la investigación del órgano ministerial no había concluido.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 7 de noviembre de 1994, formulado por el señor [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual interpuso recurso de inconformidad en relación con la "Recomendación" que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, respecto de la queja DH/101/94.

2. El oficio 953/94, del 28 de noviembre de 1995, mediante el cual el [REDACTED] [REDACTED], entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dio contestación a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional y del cual cobran especial relevancia las siguientes constancias:

i) La copia de la comparecencia del señor [REDACTED] ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, del 28 de junio de 1994, con lo que se dio inicio al expediente de queja DH/101/94.

ii) La copia de la comparecencia del señor [REDACTED] ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, del 30 de junio de 1994.

iii) Las copias de las comparecencias de las señoras [REDACTED] [REDACTED], ante la Comisión Local del 5 de julio de 1994.

iv) La copia del oficio sin número, del 8 de julio de 1994, mediante el cual el [REDACTED], entonces Contralor General de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, rindió a la Comisión Local de Derechos Humanos el informe relativo a la queja.

v) La copia de la comparecencia del 9 de julio de 1994, del señor [REDACTED] a ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

vi) La copia de la comparecencia del 11 de julio de 1994, del señor Teodosio Cortés Rivera ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, del 11 de julio de 1994.

vii) La copia del escrito anónimo recibido por la familia [REDACTED] el 9 de julio de 1994.

viii) La copia de la diligencia en la que el licenciado Fausto Langarica Ramírez, entonces Visitador General de la Comisión Local, dio fe de los restos humanos encontrados el 11 de julio de 1994.

ix) La copia del acuerdo de conclusión del 15 de julio de 1994, emitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, respecto del expediente de queja DH/101/94.

3. El oficio PGJ/615/94, del 8 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, dio respuesta a la petición de solicitud de información realizada por este Organismo Nacional. Entre las constancias que acompañó a su oficio, destacan las siguientes:

i) La copia de la comparecencia del 11 de julio de 1994, mediante la cual el señor [REDACTED] solicitó a la [REDACTED], agente del Ministerio Público, que se le auxiliara para el levantamiento del cadáver de su [REDACTED]

ii) La copia de la diligencia de levantamiento de cadáver, efectuada, el 11 de julio de 1994, por la [REDACTED].

iii) La copia de la diligencia de identificación de cadáver realizada el 11 de julio de 1994.

iv) La copia de la diligencia de reconocimiento de cadáver practicada, el 11 de julio de 1994, por la [REDACTED], médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

v) La copia del auto del 13 de julio de 1994, mediante el cual se dio inicio formal a la averiguación previa TEP// 2686/94.

vi) La copia de la declaración de las señoras [REDACTED] Baltazar y [REDACTED] del 12 de agosto de 1994.

vii) La copia de la declaración de los señores Octavio Zepeda Rodríguez, Martín Llamas Rubio y Luis Alfonso Bencomo Caro, del 23 de septiembre de 1994.

viii) La copia de la declaración de los señores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], del 28 de septiembre de 1994.

4. El oficio 17054, del 14 de junio de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, la autorización de esa dependencia para exhumar los restos del señor [REDACTED].

5. El oficio sin número, del 26 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público Especial, informó a esta Comisión Nacional que se habían girado órdenes para el debido cumplimiento de la exhumación solicitada por este Organismo Nacional.

6. La diligencia de exhumación de restos humanos practicada el 13 de julio de 1995, por personal de esta Comisión Nacional.

7. La diligencia de inhumación de restos humanos practicada el 27 de julio de 1995, por personal de esta Comisión Nacional.

8. Las certificaciones de entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional con personas y autoridades relacionadas con el caso en comento.

9. El dictamen en materia de medicina legal y criminalística emitido por peritos forenses de esta Comisión Nacional, el 28 de noviembre de 1995.

10. El informe de genética forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 11 de octubre de 1995.

11. Las copias del proceso penal 59/94 que se siguió ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, del cual destacan, entre otras, las siguientes:

i) La copia de la declaración del señor [REDACTED].

ii) La copia de la declaración del señor [REDACTED].

- iii) La copia de la declaración del señor [REDACTED].
- iv) La copia de la declaración del señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.
- v) La copia de la declaración del señor [REDACTED] de los [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.
- vi) La copia del auto de libertad emitido por el Juez Segundo de Distrito en favor de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

12. Las fotografías correspondientes a los negativos que el [REDACTED] proporcionó a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 26 de junio de 1994, el señor [REDACTED] fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, supuestamente por encontrarse relacionado con un robo cometido en agravio de la empresa [REDACTED], ocurrido en la estación de Nueva Roseta, Municipio de Tepic, Nayarit, el 19 de enero de 1994. Aproximadamente 15 días después de su detención fue encontrado muerto.

La Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa TEP/I/2686/94 en contra de quien resultara responsable de la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de [REDACTED], misma que a la fecha de integrado el expediente que se resuelve no había sido determinada conforme a Derecho.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y las evidencias señaladas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte situaciones violatorias de Derechos Humanos cometidas en perjuicio del señor [REDACTED], atribuibles a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en razón de lo siguiente:

- a) Privación de la vida del señor [REDACTED]

A pesar de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia Estatal negaron la detención del agraviado y, por su parte, los agentes de la Policía Judicial del Estado, en su oportunidad, señalaron a los familiares del hoy occiso

que [REDACTED] "se les escapó" (sic), de acuerdo con los diferentes testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional y que se han vertido en el capítulo de Hechos de esta Recomendación, se llega a la conclusión de que la muerte de [REDACTED] fue producto de las lesiones inferidas por sus aprehensores.

Los elementos en que se obra tal información son:

i) Las certificaciones realizadas por personal de esta Comisión Nacional, en las cuales el licenciado Fausto Langarica Ramírez, entonces Visitador General de la Comisión Estatal, señaló que no albergaba dudas respecto de que [REDACTED] [REDACTED] había muerto por tortura y como resultado de las maniobras efectuadas por elementos de la Policía Judicial Estatal, señalando, además, que al parecer el [REDACTED] Lo anterior no pudo ser corroborado por los peritos médicos forenses de este Organismo Nacional debido al estado que guardaban los restos al ser exhumados, y en virtud de que en las fotografías que fueron proporcionadas tanto por el ex funcionario de la Comisión Local como por la Procuraduría Estatal, no puede apreciarse realmente si el cuerpo fue quemado intencionalmente o como consecuencia de las condiciones climatológicas imperantes en la zona. Asimismo, avalan las agresiones cometidas contra el hoy occiso los testimonios de los testigos de la detención, quienes señalaron la violencia que desde ese momento se ejerció en contra de [REDACTED].

ii) El dictamen emitido por un perito de esta Comisión Nacional, y de acuerdo con las lesiones que presentó el cadáver, pudo determinarse que:

-La causa de muerte fue por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

-Dada la [REDACTED], no se descarta la posibilidad de que se haya producido más de una herida por proyectil de arma de fuego.

-Por la existencia de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], se establece que dichas lesiones fueron producidas ante mortem.

-La infiltración hemática de cualquier estructura del organismo humano indica que dicha lesión se denomina vital y en respuesta a un evento traumático.

-Con base en lo asentado en los puntos anteriores y por la localización de las lesiones, se infiere que éstas fueron producidas de forma intencional y, desde el punto de vista criminalístico, son de tipo homicida.

-Por la ausencia del "Signo de Benassi" se puede establecer que la distancia del disparo fue de dos a cinco centímetros del plano de la piel, dependiendo del tipo de arma que se haya utilizado y, en su caso, una investigación posterior aportaría nuevos elementos para establecerlo.

-Por las características de la lesión producida por proyectil de arma de fuego, observadas a nivel de la bóveda craneana, se establece que tuvo una dirección de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, y ligeramente de abajo hacia arriba.

-Además, puede establecerse que el victimario se encontraba delante de la víctima y en un plano superior y, con alto grado de probabilidad, que el disparo haya sido realizado con la mano derecha. Lo anterior, debido a que se toma como plano el orificio de entrada y salida, así como el trayecto que siguió el agente vulnerable e, infiriendo que hubiese sido hecho con la mano izquierda, era imposible que siguiera el mismo trayecto que presentaban las lesiones del cadáver.

-Dado el estado de putrefacción en que se encontró el cadáver, con las diligencias que se realizaron no es posible establecer la existencia de otras lesiones de tipo intencional o de maniobras de tortura, las cuales tampoco pueden descartarse.

-La ausencia de porciones óseas de la bóveda craneana fue consecutiva a la fractura multifragmentaria que presentó, aunada a la acción de los depredadores.

-Por las características observadas en los trazos de fractura irradiados, se infiere que de acuerdo a su proyección, éstas siguieron una dirección centrífuga y, por lo tanto, su origen fue en los orificios producidos por el proyectil de arma de fuego.

Por ello, es válido afirmar que la violencia ejercida en la detención del señor [REDACTED] culminó con su muerte.

Ahora bien, en el cuerpo de este documento se ha afirmado que peritos de esta Institución Nacional no pudieron establecer la existencia de otras lesiones de tipo intencional o de maniobras de tortura; esto se debió al estado que presentaban los restos al momento de ser exhumados; sin embargo, no se excluye que pudiesen



haberse ejecutado más disparos de arma de fuego en la bóveda craneana debido a la ausencia parcial de huesos encontrados al momento de la exhumación o que también haya sido objeto de golpes con la culata del rifle.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos siempre se ha pronunciado por que ningún delito quede impune, sobre todo cuando el homicidio sucedió en las circunstancias ya descritas en el cuerpo de este documento. Asimismo, ha sostenido que la persecución de los responsables debe hacerse de una manera efectiva, sin que esto justifique que se haga al margen del Derecho.

Debe ponderarse que al abstenerse de procurar justicia, la autoridad atenta contra el principio de legalidad, toda vez que un acto tan reprochable como lo es el privar de la vida a una persona, a la fecha está impune.

b) Detención arbitraria de los señores [REDACTED] y otros

La Comisión Nacional de Derechos Humanos siempre ha sustentado que deben analizarse cuidadosamente las figuras de la flagrancia y el caso urgente para los efectos de la detención de cualquier persona.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja que integró este Organismo Nacional, en el presente caso existen los siguientes elementos:

i) Las declaraciones de las señoras [REDACTED] [REDACTED] testigos presenciales, que acreditan la detención de [REDACTED] por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit; la declaración de la señora [REDACTED], quien indicó ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que el señor [REDACTED] confirmó haber sido detenido con el agraviado, pues afirmó que "cuando se encontró frente a frente con Cuco le preguntó: `oye, ¿tú eres el que agarraron con [REDACTED]?', a lo que él le respondió: sí" (sic).

ii) Las declaraciones vertidas ante el agente del Ministerio Público, de los señores [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, responsables de la detención de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes afirmaron haber detenido al señor [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 1994, en la colonia [REDACTED] [REDACTED]

iii) Se cuenta también con las testimoniales vertidas por los familiares del occiso en el sentido de que aproximadamente cuatro horas después de la detención, agentes de la Policía Judicial Estatal se presentaron a su domicilio en busca de Daniel, argumentando "que lo habían detenido, pero se les escapó".

iv) La copia del auto de libertad emitido por el Juez Segundo de Distrito en esa Entidad Federativa.

v) El testimonio del señor [REDACTED] en el sentido de que el licenciado [REDACTED] entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, tuvo para con él una actitud intimidatoria en el transcurso de las investigaciones.

En consecuencia, en consideración de esta Institución Nacional, estos elementos son suficientes para determinar que [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Estatal, aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 1994.

Es evidente que la detención del agraviado se llevó a cabo en contravención de lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en este caso se carecía de orden de aprehensión girada por autoridad competente, y no se materializaron los supuestos de excepción previstos por la referida disposición constitucional, es decir, la flagrancia o el caso urgente.

Por otra parte, es de mencionarse que la Policía Judicial del Estado de Nayarit carecía de competencia para llevar a cabo investigaciones relativas al robo cometido en agra-vio de Ferrocarriles Nacionales de México, en virtud de que ese organismo descentralizado es de carácter federal, por lo que la investigación de esos hechos correspondía a la Procuraduría General de la República. No obstante, en el caso concreto, los agentes aprehensores sostuvieron como motivo de la detención la "actitud sospechosa" de los señores [REDACTED] [REDACTED], sin que desde luego hubiesen fundado en ningún momento en qué consistió esa "actitud sospechosa" o los motivos que tuvieron para interrogar y posteriormente "revisar" a los presuntos inculpados, y aun cuando no admiten la detención del hoy agraviado, como se ha mencionado en párrafos precedentes, existen indicios suficientes que dan veracidad a las manifestaciones del señor [REDACTED], en el sentido de que su [REDACTED] fue detenido por elementos de la Policía Judicial Estatal.

En tal virtud, tomando en consideración que [REDACTED] fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 1994, cuando se encontraba en compañía de los señores [REDACTED] y [REDACTED], por la sola sospecha de que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito de robo con violencia realizado en agravio de Ferrocarriles Nacionales de México el 19 de enero de 1994, en la estación de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Nayarit, es obvio que no pudieron existir o darse en forma alguna las figuras de flagrancia o cuasiflagrancia, además de que resulta poco probable considerar que transcurridos más de cinco meses, los inculpados tuviesen en su poder, en ese preciso momento, los mismos billetes de 10 pesos que fueron sustraídos de la estación de [REDACTED].

Cabe destacar que el numerario y el vehículo marca [REDACTED] que fuera propiedad de [REDACTED], entre otros objetos, fueron puestos a disposición del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, sin que esto signifique que los señores [REDACTED], [REDACTED] e inclusive [REDACTED], lo llevaran consigo en el momento de la detención.

Por lo anterior, en el caso concreto no es posible establecer que haya existido flagrancia, ya que los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no fueron sorprendidos por los elementos de la Policía Judicial en el momento de cometer algún delito ni fueron perseguidos materialmente después de cometerlo, dado que la detención se llevó a cabo 155 días después de la realización del ilícito. Tampoco puede establecerse que alguna persona hubiese señalado a los detenidos como probables responsables de la comisión del delito; y el hecho de que al momento de la detención se encontraran en su poder billetes de diez pesos, no puede significar en forma alguna, como se dijo, que éstos hayan sido el producto de un robo efectuado cinco meses atrás, como para establecer con certeza la probabilidad o existencia de huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su culpabilidad, salvo que Ferrocarriles Nacionales de México, al formular su denuncia, hubiese aportado los números de serie de los billetes robados, mismos que al momento de cotejarlos con los que tenían en su poder los detenidos resultaran ser los mismos.

Es de señalarse que el [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en el Estado, al resolver la causa penal 59/94, expresó, previo análisis de las constancias de la averiguación 164/CS/94, que la detención de los indiciados no obedeció al cumplimiento de alguna orden de aprehensión librada por autoridad

judicial competente, ni tampoco se dio el caso de delito flagrante, o de urgencia, ya que:

[...] por lo primero, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo o después de ejecutado, si ésta es perseguida materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señale como responsable; y en cuanto al caso de urgencia, el representante social debe emitir orden por escrito de detención debidamente fundada y expresando los indicios que acrediten los requisitos señalados en los incisos mencionados por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales [...] (sic).

En consecuencia, decretó la libertad con las reservas de ley en favor de ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ illo ██████████

Por lo tanto, la detención debe ser calificada como un acto violatorio a los Derechos Humanos, no sólo del hoy agraviado ██████████ sino también de sus codetenidos.

c) Allanamiento de la morada de la familia ██████████

El mismo 26 de junio de 1994, los señores ██████████ ██████████ de los ██████████, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, cometieron actos violatorios a Derechos Humanos en perjuicio de los miembros de la familia ██████████, pues sin tener orden de cateo penetraron al domicilio, sito en ██████████, colonia ██████████, Tepic, Nayarit, sustrayendo del mismo dinero en efectivo, objetos personales (un anillo), así como un vehículo, de los cuales solamente fueron puestos a disposición del Ministerio Público el vehículo y parte del numerario, no así el anillo. Tal situación se encuentra documentada por las mismas autoridades, tanto en el parte informativo de los policías judiciales (pues ellos mismos relatan que se trasladaron a ese domicilio y aseguraron una cantidad de numerario, así como el vehículo que fuera propiedad del agraviado), como con el informe que rindió el ██████████ ██████████, entonces Contralor General de la Policía Judicial del Estado.

El allanamiento al domicilio se encuentra en franca contravención con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existió orden de cateo, emitida por autoridad competente, que permitiera al personal de la Procuraduría Estatal introducirse al domicilio de la familia ██████████ ██████████ ni revisar y decomisar los bienes que ahí se encontraban, los cuales en

ningún momento fueron relacionados con los hechos delictuosos, y mucho menos fueron objeto, instrumento o producto de algún ilícito.

Aun cuando se sospechara que en ese domicilio existían objetos relacionados con actividades delictivas, ni la Policía Judicial ni el Ministerio Público estaban facultados para realizar el decomiso de los mismos, ya que éste sólo procede en caso de flagrante delito, o con autorización previa del órgano jurisdiccional respectivo, situación que no se presentó.

A este respecto existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan:

[...] A pesar de que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Penales de la República autorizan a la Policía Judicial para llevar a cabo el aseguramiento de la cosa material del delito, la Suprema Corte ha fijado el criterio de que sólo es dable al Ministerio Público, practicar averiguaciones previas con el fin de orientarse en el ejercicio de la acción penal; pero sin que dicha averiguación invada la esfera de acción del juez, por ser esto contrario a la letra y al espíritu del artículo 21 constitucional. Queda así establecido que la Policía Judicial y el Ministerio Público sólo pueden asegurar la cosa objeto del delito en caso de aprehensión en flagrante delito. S.J.F., 5a. época, tomo XXXI, p. 1970.

Otro criterio aplicable al caso que nos ocupa establece que:

[...] Es verdad que al Ministerio Público incumbe, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal, pero en manera alguna está facultado un agente suyo para ordenar el aseguramiento de bienes materia del delito, cuando estos bienes se encuentran en el domicilio del inculpado, pues estas atribuciones corresponden en forma exclusiva a la autoridad judicial, y la invasión de las mismas, por el representante social, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, desde el momento en que sólo las autoridades judiciales pueden privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos a quien se atribuye la comisión de un acto delictuoso, especialmente cuando para ello son necesarias diligencias que, por su naturaleza, constituyen verdaderos cateos, casos éstos en los que si bien el Ministerio Público puede solicitar la ejecución de estas diligencias, no está facultado para ordenarlas y practicarlas directamente con la invasión de la órbita de atribuciones de las autoridades judiciales. S.J. F., 5a. época, tomo XCVII, p. 440.

Tales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisan como facultad exclusiva de la autoridad judicial el determinar, en cada caso concreto, si

procede o no la orden de cateo; por lo tanto, ni el Ministerio Público ni la Policía Judicial pueden atribuirse facultades que no les reconoce la Constitución ni los códigos de procedimientos penales respectivos.

d) Presuntas amenazas cometidas por el [REDACTED], entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en contra del señor [REDACTED]

Mención especial merece la manifestación del señor [REDACTED] en el sentido de que fue amenazado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, cuando este funcionario le expresó que "era mejor dejar las cosas en el olvido, ya que de continuar con las investigaciones, él sería el próximo a desaparecer" (sic), situación que resulta totalmente irregular, pues es obvio que ningún funcionario público debe amenazar o intimidar a las personas que, por el ejercicio de su encargo, deba tratar. Es también arbitrario el incitar a que un particular se desista de una acción que el servidor público tiene la obligación de cumplir. Tal conducta es más reprobable cuando la ejecuta quien tiene a su cargo la delicada tarea de la protección y defensa de los Derechos Humanos.

De la conducta del [REDACTED] existe constancia documentada en las certificaciones realizadas por personal de este Organismo Nacional, en el sentido de que dicho servidor público no solamente amenazó al particular, sino que llegó al extremo de solicitar la renuncia de su entonces Visitador General, licenciado Fausto Langarica Ramírez, para que no se continuara con la investigación del homicidio de [REDACTED]. Lo anterior hace presumir un insano interés del funcionario en el entorpecimiento de la procuración de justicia que muy bien puede ir de la mano con el inminente cambio de funciones del entonces Presidente de la Comisión Local de Derechos Humanos a Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

Además, esta Comisión Nacional pudo acreditar que el Organismo Estatal otorgó un seguimiento ineficiente a la queja y contribuyó a la negligencia del Ministerio Público en las diligencias de integración, toda vez que aun cuando tenía en su poder elementos (las ropas, el anónimo) que por su naturaleza eran necesarios en la integración de la averiguación previa no los aportó, favoreciendo con esto la impunidad. Además, concluyó el expediente de queja sin mayor justificación que el de haber dado aviso de la existencia de un delito a la Representación Social del Estado, cuando existían servidores públicos involucrados desde ese momento en la detención ilegal y posterior comisión del delito de homicidio en agravio de [REDACTED]

██████████, por lo que la Comisión Estatal tenía la obligación de hacer la investigación sobre las violaciones a Derechos Humanos.

Desde luego que esa forma de conclusión de un expediente de queja no se encuentra contemplada en la Ley que rige a la Comisión Estatal; a mayor abundamiento, no es incompatible el hecho de que paralelamente a una investigación por violaciones a Derechos Humanos, el agente del Ministerio Público integre una averiguación previa relativa a la probable comisión de un ilícito.

e) Irregular integración de la averiguación previa

En relación con la integración de la averiguación previa TEP/I/2686/94, es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado no actuaron con el profesionalismo y dedicación que su función reclama, ni con el deber que les impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiciando con su manifiesta o intencional negligencia e irresponsabilidad la impunidad del (o los) homicida (s) del señor ██████████, ya que en la indagatoria existen periodos prolongados de inactividad para practicar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, para lo cual se debió ordenar la práctica de actuaciones ministeriales inmediatas a la época de los hechos, tales como: inspección ocular del lugar de los hechos y áreas cercanas para detectar huellas, objetos, indicios y testigos que ayudaran a aclarar los hechos y la posible identificación del o de los homicidas (cabe destacarse que a pesar de que el señor ██████████ aportó a la Comisión Estatal los vestigios de las ropas de ██████████, éstos no se aportaron a la averiguación previa cuando se formuló la denuncia, ni después fueron requeridos por el agente del Ministerio Público Investigador, lo cual evidencia una clara negligencia tanto por parte del titular del organismo defensor de Derechos Humanos en la Entidad como por la Representación Social); diligencia de reconstrucción de hechos, ya que a consecuencia de estas actuaciones pudieron derivar otras, como peritajes químicos, dactilares, balísticos, confrontaciones, ampliación de declaraciones, exhumación de los restos para un correcto reconocimiento del cadáver, etcétera.

También, al analizar las actuaciones que integran la referida indagatoria, se determina que existen múltiples contradicciones que van desde la cantidad y condición de restos humanos que observó el agente del Ministerio Público, en relación con lo que señala el perito médico forense de la Procuraduría Estatal en la diligencia de reconocimiento de cadáver, hasta el hecho de no haberse rendido informe alguno por parte de la Policía Judicial relativo a los hechos que

debieron investigar. Tampoco se cuidaron los detalles inherentes a obtener el original del anónimo o las prendas de vestir que se encontraron con el cadáver, aun cuando éste no las portara al momento de la diligencia de levantamiento, pues dichas prendas constituían indicios claros para establecer presupuestos tales como que hubieren existido algunas otras lesiones producidas por arma de fuego, punzocortantes, etcétera.

Ahora bien, la descripción de la diligencia de levantamiento de cadáver es incongruente en todas sus partes, dado que de acuerdo con los antecedentes referidos por los familiares de [REDACTED], éste presentaba ausencia de la falange distal del dedo medio de la mano izquierda; asimismo, en una de las fotografías en blanco y negro proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit se observan en el cadáver las características antes mencionadas, a pesar del ángulo de incidencia de la fotografía, corroborándose que existe un muñón en el dedo medio, lo que se relaciona con la seña particular en que se basó la identificación del cadáver por parte del señor [REDACTED] [REDACTED]. Este dato no fue observado por la [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público, durante la diligencia de levantamiento de cadáver, a pesar de que la fotografía se tomó en forma intencionada.

Debe señalarse que la diligencia no fue debidamente preparada, pues no existe en el expediente evidencia alguna de que la funcionaria hubiese solicitado la participación de un grupo interdisciplinario completo para llevar a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver. En este caso era necesaria la presencia del perito criminalista y del médico legista.

Desde el punto de vista médico-legal y criminalístico, es evidente que la actuación del Ministerio Público fue negligente al asentar que no se podía precisar la dirección de la cabeza y pies, ya que se encontró en estado de putrefacción y que no presentó "cabeza, piernas ni brazos y de la cabeza únicamente un pedazo de cráneo" (sic).

Lo anterior, sin tomar en consideración que cualquier persona puede identificar la posición que guarda la cabeza de un cadáver en relación con sus extremidades, sin importar para ello si se tienen conocimientos médico-legales o no; por tal razón es inexplicable que una autoridad eminentemente técnica, como lo es un agente del Ministerio Público, no pueda identificar la posición de un cadáver.

En consecuencia, también resulta contradictorio que la apreciación de las señas particulares mencionadas por los familiares, así como la fragmentación del cráneo,



no fuera corroborada por la médico legista que realizó el reconocimiento del cadáver.

Asimismo, es necesario señalar la falta de interés, de precisión y de conocimiento de la [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al realizar la labor que le fue encomendada que consiste en el reconocimiento del cadáver.

Su dictamen carece de fundamentos técnico-científicos que aporten elementos de juicio, demostrando que sus conocimientos de anatomía humana son deficientes.

De igual forma, debe anotarse que la manifestación de la médico legista en relación con la separación de las suturas del cráneo demuestra que no realizó el reconocimiento adecuado y, por lo tanto, confundió los trazos de fractura, que son compatibles con una lesión causada por entrada de proyectil de arma de fuego.

Por ello, es válido afirmar que la simple observación del cráneo, por superficial que fuera, permitiría a la médico legista establecer la presencia de trazos de fracturas y la ausencia de porciones óseas. Sin embargo, su actuación fue por demás carente de fundamentos médico-legales, ya que a pesar de la existencia de las lesiones no pudo advertir tales evidencias.

La falta de observación y descripción de la herida producida por proyectil de arma de fuego provocó que tampoco se determinara la causa de la muerte.

La actuación de la médico legista demostró también ignorancia al no describir las características del cadáver que tuvo a la vista, y con base en que no reconoció ni practicó la necropsia, se establece que actuó con impericia y negligencia, incurriendo en el tipo denominado "delitos cometidos por los servidores públicos", de acuerdo con lo señalado por el artículo 226, fracción VI, del Código Penal del Estado de Nayarit.

De igual forma, es necesario anotar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit no cooperó con este Organismo Nacional cuando le fue solicitada información, mediante los oficios 3528, del 8 de febrero, y el 7994, del 23 de marzo de 1995, ya que no recibió respuesta alguna por parte de la autoridad; fue hasta el 29 de mayo de 1995, cuando esta información se proporcionó directamente a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que se trasladaron a la Entidad para recabarla. Con esta omisión, la Procuraduría estatal contravino lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, que concede el plazo de 15 días a las autoridades para responder a los requerimientos de información.

f) Responsabilidades penales y administrativas, y reparación de daños

Todas estas situaciones enlazadas con la negligencia injustificable de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y las amenazas proferidas a los familiares para suspender sus demandas de investigación, llevan a inferir que el maltrato durante la aprehensión fue el primero de una serie de actos de tortura que, como se dijo, culminó con el homicidio de [REDACTED].

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos precisa que, por una parte, se hagan efectivas en forma paralela las responsabilidades penales y administrativas en que pudo haber incurrido cada uno de los servidores públicos que de una u otra manera tuvieron participación por su acción u omisión en los hechos materia de esta Recomendación, y que, por otra, se repare el daño material y moral que se les ha causado a los familiares de [REDACTED].

En relación con la reparación del daño, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit es omisa en cuanto a la reparación del daño tratándose de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos de esa Entidad, por lo que debe atenderse al espíritu que anima al artículo 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, en el sentido de que con el fin de que la reparación del daño sea expedita, podrán utilizarse mecanismos oficiosos; el artículo en comento señala que:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional [...]

Dicha declaración tiene como objeto dar una mayor protección a las víctimas que resulten del ejercicio del poder público en la comisión de actos intencionales, por parte de quienes detentan ese poder.

Ahora bien, el Código Penal del Estado de Nayarit reconoce como tortura todo comportamiento que ejecute un servidor público, en ejercicio de sus funciones, y que a consecuencia de ello cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. En el presente caso no sólo se causó sufrimiento, sino que se ocasionó la muerte de [REDACTED] sin olvidar que la familia de éste aún

presenta secuelas ocasionadas por la pérdida de un familiar; e incluso uno de sus miembros (████████████████████) fue amenazado por un servidor público estatal, como se ha referido en párrafos precedentes.

La indemnización a las víctimas de la muerte de ████████████████████ deberá reflejar el reconocimiento tanto de la dignidad humana como de la responsabilidad institucional mencionada.

Desde luego, es obvio que no puede cuantificarse una vida humana; sin embargo, el monto de la indemnización a las víctimas deberá cubrir el daño moral ocasionado no sólo por la muerte del señor ██████████ ██████████, sino por las circunstancias que rodearon su detención y que definitivamente afectaron a su familia. La indemnización que se demanda tiene en sí el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de una arbitrariedad cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el Estado de Nayarit haga suyo el deber ser de prevenir tales hechos y combata la impunidad.

Con independencia de los fundamentos legales ya invocados, debe considerarse el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984, ratificada por México el 23 de enero de 1986, para entrar en vigor el 26 de junio de 1987, cuyo texto a la letra dice:

Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a la indemnización.

Asimismo, es aplicable el artículo 11 del Anexo a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por México el 9 de diciembre de 1975. Numeral que textualmente señala:

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la Legislación Nacional.

También debe mencionarse que el artículo 9o. de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor en nuestro país el 22 de junio de 1987, señala:

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Por lo anterior, aun cuando la legislación local sea omisa al respecto, esta Comisión Nacional considera como un imperativo ético y jurídico que el Gobierno del Estado proceda a la indemnización correspondiente en atención a la conducta desplegada por sus servidores públicos.

Por cuanto hace a la responsabilidad administrativa en la que incurrieron los servidores públicos involucrados, desde luego violentaron lo dispuesto en las fracciones I y V, del artículo 54, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, que al respecto señalan:

Todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y en especial:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar una buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste [...]

En relación con la facultad sancionadora, ésta no ha prescrito, toda vez que el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades en comento señala:

Prescribirán las facultades para imponer estas sanciones:

a) En tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado no excede en diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o si la responsabilidad no fuere estimable en dinero.

b) En los demás casos, en tres años.

En consecuencia, esta Comisión Nacional también solicita el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte claramente que las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos que integraron la averiguación previa TEP/I/2686/94, son de carácter intencional, es decir, no pueden calificarse como conductas culposas, en virtud de que no existen elementos que acrediten que de manera imprudencial no se pudo continuar con la integración de la indagatoria en comento, o que las omisiones o "errores" en que incurrieron los servidores públicos involucrados puedan ser considerados como intrascendentes, y mucho menos puede justificarse la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado.

g) Como se ha mencionado en párrafos precedentes, la responsabilidad administrativa de un servidor público no es óbice para que la conducta del mismo sea contemplada en el ámbito penal; por lo tanto, ambos procesos deberán seguirse en forma simultánea. En consecuencia, con relación a la probable responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos involucrados, a efecto de evitar la impunidad de los mismos, este Organismo Nacional solicita el inicio de las averiguaciones previas correspondientes, toda vez que la conducta de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit se enmarca, indudablemente, dentro del supuesto previsto en la disposición contenida en las fracciones VI y VII del artículo 226 del Código Penal de la Entidad referida, que textualmente señalan:

Se impondrá suspensión de un mes a tres años o destitución del cargo y en ambos casos multa de 10 a 30 días de salarios a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

[...]

VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados de un negocio o a cualquier otra persona;

VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia

[...]

En el presente caso, la actuación de los agentes del Ministerio Público que han intervenido en la integración de la indagatoria TEP/I/2686/94, ha sido dilatada y negligente durante el proceso de investigación; la [REDACTED], que tuvo a su cargo la diligencia del levantamiento del cadáver del agraviado, incurrió en una manifiesta negligencia al dirigir esa actuación y, como ya se anotó en párrafos precedentes, los errores que cometió en el desarrollo de la misma son considerados como omisiones graves que definitivamente afectaron el curso de la averiguación previa antes señalada; asimismo, la perito [REDACTED] incurrió en omisiones que bien pueden llegar a significar una ventaja para aquellos que cometieron el homicidio de [REDACTED], pues no es explicable que, en su carácter de profesional técnica, no hubiere podido advertir la causa de la muerte de aquél y, desde luego, con su acción causó un daño muy severo.

De igual forma, la conducta del [REDACTED], entonces [REDACTED] de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, se enmarca dentro del supuesto previsto en la disposición contenida por el artículo 226, en sus fracciones VII y VIII, así como las que señalan los numerales 276 y 277 del Código Penal de la Entidad referida, que textualmente establecen:

[...]

VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia [...]

VIII. Tratar en el ejercicio de su cargo, con defensa o deshonestidad a las personas que asistan a un tribunal u oficina [...]

Artículo 276. Comete el delito de amenazas el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con prisión de un mes a un año y multa de uno a diez días de salario.

Artículo 277. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior.

h) Asimismo, se estima necesario que el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa implante los mecanismos procedentes e inmediatos para la debida integración de la averiguación previa TEP/I/2686/94; asimismo, se estima

que la conducta de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, señores [REDACTED] y [REDACTED], esto, desde luego, sin descartar que existan más agentes involucrados, responsables de la captura de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y del posterior homicidio del primero de los mencionados, debe ser analizada minuciosamente a efecto de establecer correctamente responsabilidades respecto a los eventos que condujeron al homicidio de [REDACTED].

Asimismo, deberán agotarse todas y cada una de las líneas de investigación de delitos que con independencia del homicidio se presenten en el curso de la integración de la averiguación previa.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicien procedimientos administrativos en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, responsables de la detención ilegal de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] así como de los elementos que, según el curso de las investigaciones, se infiera que estuviesen involucrados en los hechos motivo de esta Recomendación; de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria TEP/I/2686/94, por la dilación y negligencia en que han incurrido durante el procedimiento de investigación; de la [REDACTED], agente del Ministerio Público, que tuvo a su cargo la diligencia del levantamiento del cadáver del agraviado, por la negligencia con que dirigió dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; de la [REDACTED], que tuvo a su cargo la diligencia de reconocimiento de cadáver, por la negligencia con que se condujo en dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; procedimientos que deberán ser resueltos conforme a Derecho y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes. De igual forma, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que paralelamente se inicien las averiguaciones previas correspondientes en contra de los servidores públicos mencionados.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se practiquen todas y cada una de las diligencias

que sean pertinentes para la integración de la averiguación previa TEP/I/2686/94, y que ésta, en su caso, se consigne ante el órgano jurisdiccional, ejecutando las órdenes de aprehensión que éste llegare a librar.

TERCERA. Se otorgue la indemnización que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicita como reparación del daño moral causado, en beneficio del familiar sobreviviente del señor [REDACTED], con mejor derecho para recibirla.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica